

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio de 2023

CLASE DE PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00154-00
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ZEA BAYONA
DEMANDADO: GABRIEL RUEDA DUEÑAS Y OTROS

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendarado el 6 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

2.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandada PATRICIA ELENA BAYONA RUEDA que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición y consecuentemente habrá de rechazarse la demanda, puesto que dentro de este asunto debe declararse probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, en tanto la demanda no fue acompañada del dictamen pericial de que trata el artículo 406 del C.G.P.

3.- Del traslado al recurso de reposición

La parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, alegando que contrario a lo manifestado por la demandada, junto al libelo genitor, si se aportó el dictamen pericial que se echa de menos.

4.- CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

De otro lado, señala el artículo 409 del C.G.P. que en los procesos divisorios *“los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*, así es clara la procedencia del recurso de reposición para alegar la excepción previa que hoy es objeto de análisis en este asunto.

Ahora, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

“las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.”¹

Concretamente sobre la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, establecida por el legislador en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal general, el tratadista Hernán Fabio López Blanco² explica que:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 75, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella, y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En éste caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- ha sostenido,

“La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso. [...]

Cosa bien distinta es que a la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto.”³

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada excepción previa. Por el contrario, si el defecto enrostrado tiene relación directa en la determinación de las pretensiones y el análisis para la viabilidad de las mismas, la excepción planteada habría de declararse probada.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia también ha explicado que “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, undécima edición, Dupré Editores, 2012, Pág. 967.

³ Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

capítulos petitorios del libelo”⁴

Realizadas la anteriores precisiones y descendiendo en el caso *sub examine*, se observa que las pretensiones incorporadas en la demanda que dio origen a este asunto, se centran en obtener única y exclusivamente la división material del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-82917, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 ibidem, debía acompañarse un dictamen pericial, en el que se determinase no solo el valor del bien, sino además, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso; no obstante, una vez revisado el dictamen pericial allegado junto a la demanda, se evidencia que el mismo se limitó a realizar el avalúo del inmueble, pero no hizo análisis o pronunciamiento alguno, respecto a la viabilidad de la división material peticionada, ni mucho menos, SOBRE EL CONCEPTO URBANISTICO PREVIO ANALISIS DEL Plan de Ordenamiento Territorial, que hiciesen viable determinar la procedibilidad de la división material solicitada.

Al respecto, véase que si bien a folio 3 del PDF 4 existe un levantamiento topográfico respecto al predio objeto de esta litis, acompañado de lo que vendría siendo el trabajo de partición del predio objeto de la litis, lo cierto es que, dentro del dictamen pericial allegado no se determinó cuáles fueron las reglas del POT analizadas para determinar la viabilidad de la división deprecada, y mucho menos, que las porciones así distribuidas, respetaran las reglas mínimas para el área total y de frente, que se exige en la subdivisión del los inmuebles.

Conforme a lo hasta aquí esbozado, es dable señalar que el medio de defensa invocado por la parte accionada prosperará, por cuanto era requisito esencial para dar trámite a esta demanda, que la parte actora allegará el dictamen pericial en el que se determinará la viabilidad de la división material solicitada como pretensión en la demanda, y la partición correspondiente.

Conforme a lo esbozado, visto que el defecto endilgado por el extremo demandado, tiene una relación directa con la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y visto que el mismo no puede ser suplido por labores interpretativas de este juzgado, se torna necesario dar por terminado el presente litigio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formulada por la demandada PATRICIA ELENA BAYONA RUEDA.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la excepcionante. Por Secretaría, liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a8d2fd44167328708e267a2df3f0a42e8f138fa14e3b396fc994076462887f**
Documento generado en 14/07/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>